

*Poder Judicial de la Nación*

**Incidente N° 6 - TERUEL HUGO LUIS Y OTROS c/ ZUNINO JUAN MIGUEL s/INCIDENTE - "DE RESTITUCION DE DEPOSITO"**

**Expediente N° 31414/2011/6/CA5**

**Juzgado N° 11**

**Secretaría N° 21**

Buenos Aires, 22 de febrero de 2018.

Y Vistos:

I. Viene apelada la resolución de fs. 55/7.

El memorial obra a fs. 61/6.

II. Mediante la referida decisión, el señor juez de primera instancia desestimó *in limine* la radicación de este incidente, disponiendo que la parte actora debía ocurrir por la vía y forma pertinentes.

III. A juicio de la Sala, el recurso es en parte admisible.

La promoción de estas actuaciones obedece a que la parte actora del proceso "Teruel, Hugo Luis y otros c/Zunino, Juan Miguel y otros s/ordinario", que fue en su momento asignado al mismo juzgado del que provienen estos obrados, pretende ahora la restitución de cierta suma de dinero depositada en aquel juicio.

El proceso ordinario referido ha concluido.

No obstante, el recurrente sostiene que aquí se trata de un asunto que tiene relación con el objeto principal que fue decidido en aquel juicio, con lo cual estas actuaciones serían marco de una cuestión incidental, en los términos del art. 175 del código procesal.

De allí que, según la apelante, correspondería tramitar estos autos por la vía del incidente regido en esa disposición y sus normas concordantes, siendo competente el mismo juez que actuó en el proceso ordinario aludido.

Ahora bien, en el proceso principal –como se dijo, concluido mediante sentencia firme- la cuestión en torno del dinero que había sido consignado judicialmente ya se trató y definió, rechazándose la consignación que, a su vez,

USO OFICIAL



era objeto de la reconvención impetrada por la parte demandada de aquel juicio ordinario.

En tales términos, el tema a decidir en ese juicio quedó delimitado por la cuestión de la consignación, y fue dentro de ese marco que dicha cuestión fue resuelta con fuerza de cosa juzgada.

Reabrir el debate acerca de ese dinero en el referido proceso a los efectos pretendidos por la aquí recurrente redundaría en ingresar de nuevo -aun por vía de incidente- en un aspecto cuyo tratamiento quedó agotado, en tanto sobre él medió decisión firme, no pudiéndose válidamente exorbitar el objeto procesal que fue contenido de aquellas actuaciones.

En síntesis: no se trata de respetar pruritos formales, sino de evitar que se exorbite la continencia del primer juicio habido entre las partes, en el que, al decidirse el rechazo de la consignación intentada, implícitamente se admitió que la titularidad del dinero respectivo quedaba en cabeza del depositante.

En tales condiciones, si los apelantes quisieran revertir esto y reclamar la suma que alegan tener derecho a recuperar, corresponde que inicien la acción autónoma que, en su caso, se crean con derecho a deducir.

Ello conduce al mantenimiento del rechazo liminar de la demanda, sin perjuicio del derecho de la recurrente a promover la acción que entienda tenga derecho a promover por la vía y marco procesales adecuados, lo cual -claro está- tampoco importa anticipar opinión alguna sobre lo que deba decidirse al respecto.

No obstante lo dicho, la sentencia apelada debe ser revocada en lo que respecta a la radicación ante el juzgado apelado, toda vez que, en tren de ser coherente con la propia decisión del *a quo*, lo decidido acerca de este punto resultó prematuro.

IV. Por ello, se RESUELVE: admitir la apelación con el alcance antedicho, revocando en tal aspecto la decisión apelada, confirmándola en lo demás.

Sin costas por no haber mediado contradictorio.

Notifíquese por Secretaría.



## *Poder Judicial de la Nación*

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4to. de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.13.

Hecho, devuélvase al juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

USO OFICIAL

